

SCI-10-2017/SCI-18-2017

Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales

Bolívar, La Unión

Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las doce horas y veintidós minutos del seis de julio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y dieciséis minutos del veintitrés de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Luis Edgardo Osorto Gómez, de generales conocidas en el presente procedimiento.

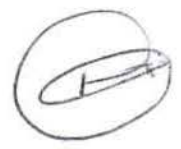
Por recibido el escrito presentado a las quince horas y ocho minutos del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos Concepción Osorto Cornejo, con documento único de identidad número _____, Wendy Maricela Cruz Guerra, con documento único de identidad número _____, René Hernández Sosa, con documento único de identidad _____, Luis Edgardo Osorto Gómez, con documento único de identidad número _____, Nancy Clarissa Guzmán de Cruz, con documento único de identidad número _____, y Rudy Perla Guerra, con documento único de identidad número _____.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos René Hernández Sosa, de generales conocidas, y Saúl Isaías Benítez Flores, con documento único de identidad 01156349-3.

A su escrito agrega fotocopias simples de: i) escrito de 25-06-2017 dirigido a la Comisión Electoral Departamental de La Unión del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), ii) escrito de 26-06-2017 dirigido a la Comisión de Ética del FMLN, iii) documentos únicos de identidad y tarjetas de identificación tributaria de René Hernández Sosa y Saúl Isaías Benítez Flores.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio del escrito presentado el 23-06-2017, el ciudadano Osorto Gómez, reseña determinados sucesos relacionados con la inscripción de la planilla que integró para participar en las elecciones internas del FMLN, y puntualmente señala que el 22-06-2017 realizaron un llamada telefónica para manifestar la necesidad que las elecciones se celebraran en un lugar neutral ya que tenían información que se llevarían a cabo a unos seis



metros de la casa de uno de los precandidatos, y que les manifestaron que era la Comisión Electoral Municipal la encargada de ubicar el lugar, por lo que manifestaron su inconformidad.

2. El escrito presentado el 26-06-2017, está dirigido al Tribunal de Ética del FMLN y, en su contenido, no se pide, por parte de los ciudadanos, una actuación concreta de este Tribunal.

3. En el escrito presentado el 27-06-2017, los ciudadanos Hernández Sosa, señalan la existencia de tres irregularidades ocurridas en las elecciones internas del FMLN del municipio de Bolívar, departamento de La Unión, celebradas el 25-06-2017.

4. La primera irregularidad –expresan- residió en una serie de situaciones y anomalías que catalogan como fraudulentas. En concreto señalan que el precandidato a alcalde, señor Luis Armando Cornejo, se valió de su “poder” para decidir el lugar donde se tendrían que realizar dichas elecciones, de manera que el referido lugar se encontraba a seis metros –calle de por medio- de distancia de su residencia, con el objetivo de poder controlar toda la actividad que se realizaría ese día, al grado que, junto con otros militantes, utilizaron parlantes para hacer proselitismo para pedir el voto.

5. La segunda irregularidad –argumentan- consistió en que en la boleta en la que apareció su planilla, por error o con intención de dañarles, al momento de plasmar el nombre del precandidato a síndico municipal, señor Saúl Isaías Benítez Flores, en la respectiva impresión aparece el nombre de una mujer llamada Zetino y no el del señor Benítez Flores.

Alegan que no tiene referencia completa del nombre de la persona que aparecía en lugar del precandidato Benítez Flores, ya que no les fue posible ver la papeleta de votación.

Exponen que por esa razón, “sus afiliados” optaron en mayor parte por no votar ya que les manifestaron que se sintieron “sorprendidos en su buena fe”.

6. Como tercera irregularidad, señalan que en la mesa de votación se encontraba una persona de nombre Bicky Aydee Melgar Martínez, quien integraba la planilla municipal del “aspirante contrario” y se dedicó a persuadir a cada votante para que otorgara su voto al señor Cornejo. La mencionada persona no permitió que su personal de confianza estuviera en las mesas de votación y permitió que los señores Luis Enrique Buruca Fuentes y Gilmar

Geovanny Urquiza Salvador ejercieran su voto a pesar de que se encontraban “sumamente borrachos”.

7. En concreto piden que se declare la nulidad de las elecciones internas, se señale nuevo lugar y día para su celebración y se les autorice observadores y que el nombre de su precandidato a síndico, señor Saúl Isaías Benítez Flores, se plasme en la respectiva papeleta conforme a derecho corresponda, y se realice una votación transparente; y alegan que tienen “pleno conocimiento” el señor Álvaro Ruderis Gutiérrez Osorto, quien integra la “planilla contraria” reside en Los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de América, persona que –según señalan- no puede optar a un cargo público ya que no reside en el país y no se explican cómo y cuándo “estampó su firma” ya que “tiene conocimiento” de que dicha persona “tiene años de no viajar de aquel país al nuestro”.

II. En vista de la conexión fáctica y jurídica de las situaciones expuestas en los escritos presentados el 23-06-2017 y 27-06-2017, este Tribunal considera procedente resolverlos de forma conjunta, a fin de evitar resoluciones contradictorias y propiciar la celeridad y economía procesal en el presente caso.

Asimismo, en relación al escrito presentado el 26-06-2017, el Tribunal no se pronunciará sobre su contenido, en vista que, se trata de una petición dirigida al Tribunal de Ética del FMLN, y, los ciudadanos que lo suscriben no solicitan una actuación concreta de este Tribunal respecto del mismo. De manera que únicamente se tendrá por recibido.

III. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2º y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que



C

consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1º LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el

artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar los escritos presentados el 23-06-2017 y 27-06-2017, el Tribunal advierte que se exponen determinadas irregularidades que, según alegan los peticionarios, pudiesen haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección interna del FMLN llevada a cabo el 25-06-2017.

2. En ese sentido, a partir del informe de la Comisión Especial Electoral del FMLN presentado el 22-06-2017, se constató que la planilla de precandidatos a miembros de Concejo Municipal integrada por los ciudadanos: René Hernández Sosa, Saúl Isaías Benítez Flores, Rudy Perla Guerra, Nancy Clarissa Guzmán de Cruz, Wendy Maricela Cruz Guerra, Elda Hirnail Mendoza Majano, Luis Edgardo Osorto Gómez y José Gavidio Blanco; fue inscrita para participar en la elección interna del referido instituto político que se llevaría a cabo el 25-06-2017 en el municipio de Bolívar, departamento de La Unión.

3. Asimismo, los hechos expuestos por los peticionarios están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

4. Además, el Tribunal constata que en el Reglamento General para cargos de elección popular del FMLN (RGCEPFMLN) –disponible en: <http://www.fmln.org.sv/index.php/internas/documentos/853-reglamento-2015->, no se ha configurado un medio o mecanismo para impugnar o resolver situaciones como las planteadas por los peticionarios.

5. Con relación a la trascendencia de las irregularidades alegadas por los ciudadanos, respecto del ejercicio de su derecho de optar a un cargo de elección popular, el Tribunal advierte que, sobre los hechos relacionados con las supuestas injerencias del precandidato a alcalde, señor Luis Armando Cornejo, en la votación, la ubicación del centro de votación, la supuesta residencia del señor Álvaro Ruderis Gutiérrez Osorto y el supuesto estado de ebriedad en el que se encontraban los señores Luis Enrique Buruca Fuentes y

Gilmar Geovanny Urquiza Salvador, al momento de votación, no se cuenta con elementos indiciarios que permitan establecer la verosimilitud y relevancia, aunque sea de forma preliminar, de dichas situaciones.

6. Por otra parte, no se ha podido establecer cómo las referidas irregularidades, fueron determinantes para producir el falseamiento de la voluntad de los miembros del FMLN que concurrieron a la votación interna o, en su caso, de aquellos que se abstuvieron de votar, de tal forma que se produjo una variación en el resultado de la mencionada elección.

7. En relación a la irregularidad alegada por los peticionarios, relacionada con el hecho de que en la papeleta o boleta de votación no apareció el nombre del señor Saúl Isaías Benítez Flores, este Tribunal considera que la misma es relevante y guarda relación directa con el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular por parte dicho ciudadano.

8. Ahora bien, en vista de que el organismo idóneo para suministrar la documentación que permita a este Tribunal establecer, en primer lugar, la existencia de la irregularidad alegada, y en segundo lugar, la entidad o determinación de la misma para producir el falseamiento de la voluntad de los miembros del FMLN que concurrieron a la votación interna o, en su caso, de aquellos que se abstuvieron de votar, de tal forma que se produjera una variación en el resultado de la mencionada elección; este Tribunal, considera necesario requerir a la Comisión Especial Electoral del FMLN que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, remita un informe respecto de la irregularidad mencionada en el párrafo anterior, y lo acompañe de un ejemplar de la papeleta de votación utilizada y una certificación del acta de escrutinio final de la elección interna celebrada en el municipio de Bolívar, departamento de La Unión.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Ordénese* a la Comisión Especial Electoral del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) que, en el plazo de tres días hábiles contados a

partir del siguiente a la notificación de esta resolución, remita un informe respecto de la irregularidad alegada por los ciudadanos René Hernández Sosa y Saúl Isaías Benítez Flores consistente en que el nombre del precandidato a síndico Saúl Isaías Benítez Flores, no fue incluido en la papeleta de votación; y lo acompañe de un ejemplar de la papeleta de votación utilizada y una certificación del acta de escrutinio final de la elección interna celebrada el veinticinco de junio del presente año, en el municipio de Bolívar, departamento de La Unión,.

b) Notifíquese.



The image contains several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. The signatures are in various styles, including cursive and block letters. One signature appears to be 'M. J. J. J.' and another is 'Inde vi'. There are also some faint, illegible markings and lines scattered around the signatures.